



MINISTERIO DEL TRABAJO

000876

AUTO NÚMERO 30 ABR. 2019

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo número 2363 del 08 de agosto de 2017, el señor JOSE DE JESÚS LOZANO MARTÍNEZ, presentó querrela laboral contra **E.S.T. EFICACIA S.A.** identificada con **NIT No. 800137960-7, y Otras**, por la presunta violación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, *fuero de Estabilidad ocupacional Reforzada*, manifestando que: **“se encontraba contratado por una bolsa de empleo llamada EFICACIA, ubicada en la dirección Vía 40 centro industrial Mix, local 26, y que a su vez se encuentra aliado con RYT S.A.S. contratista de Triple AAA, devengando por parte de ellos un salario fijo mensual y con horario laboral.”** negrita dentro del texto original.
- 2) Que, durante la vinculación laboral con **EFICACIA S.A.**, el señor **JOSÉ DE JESÚS LOZANO**, sufre un accidente de tránsito, el cual le ocasionó fractura de Meseta Tibial Izquierda con compromiso de flexión articular de rodilla izquierda y otras complicaciones físicas, por lo cual estuvo incapacitado varios meses sin posible recuperación, hecho que le imposibilitaba ejercer sus funciones como trabajador.
- 3) Por otra parte, informa el querellante, que, al momento de la presentación de la queja, no estaba recibiendo salario sustitutivo por parte de su empleador, y que, debido a su estado de salud, se encontraba en estado de Indefensión.
- 4) Mediante Dictamen No. 24298, de fecha 23 de agosto de 2017, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, se determinó la pérdida de capacidad laboral u ocupacional del señor JOSÉ DDE JESÚS en un 36,38%.
- 5) En escrito radicado 6959 del 16 de noviembre de 2018, el señor **JOSÉ DE JESUS LOZANO**, presenta solicitud de estabilidad laboral reforzada y trato digno por parte de la querellada **EFICACIA S.A.**, en virtud de la celebración de un contrato con la querellada, teniendo en cuenta que este trabajador, manifiesta haber sufrido accidente de tránsito, y que, a partir de sus condiciones de salud, la empresa no le estaba brindando un trato digno.
- 6) A fecha 27 de octubre de 2017, el Despacho del grupo de Prevención Inspección, Vigilancia Y Control, profirió Auto número 0727 “Apertura De Averiguación Preliminar Y Decreto De Pruebas”, comisionándose al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Doctor **CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO**, para la respectiva diligencia.

*Carlos*

0000076

**"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"**

- 7) A fecha 12 de marzo de 2019, el funcionario comisionado, practicó previo aviso a las partes, Diligencia Administrativa, con asistencia de la querellada **EFICACIA S.A.** y del querellante, señor **JOSE DE JESUS LOZANO MARTINEZ**, misma que fue atendida por el señor **JAVIER ENRIQUE MADRID VALDIVIESO**, en calidad de apoderado judicial de la empresa, quien hizo entrega de los siguientes documentos:
- Contrato de Trabajo suscrito entre **JOSE DE JESUS LOZANO MARTINEZ** y **EFICACIA S.A.**
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de **EFICACIA S.A.**
  - Comprobantes de pago de nómina de todo el tiempo laborado por el trabajador.
  - Certificado de aportes a la Seguridad Social de los últimos tres meses, suministrados por **EFICACIA S.A.** certificación de afiliación a **EPS SURA**, a la caja de compensación **COMFAMILIAR ATLANTICO**; a la **ARL SURA** a la **AFP PORVENIR**.
  - Copia de Acta de conformación del Copasst de **EFICACIA S.A.**
- 8) Que, durante la Audiencia Administrativa realizada, la empresa **EFICACIA S.A.** manifiesta que en calidad de empleador directo del señor **JOSE DE JESUS LOZANO MARTINEZ**, viene cumpliendo con los requerimientos de Ley, que en materia de salud y seguridad social le asisten al señor **JOSÉ DE JESÚS LOZANO**, inclusive, su reubicación y cumplimiento de las restricciones y recomendaciones dadas inicialmente por el médico tratante, a lo cual el trabajador, en su calidad de querellante, manifiesta estar totalmente de acuerdo, por lo que fue posible conciliar sobre los requerimientos del trabajador.
- 9) En virtud de lo anterior, el funcionario comisionado, advierte que existe acuerdo entre las partes, en cuanto a las pretensiones, y que los requerimientos del trabajador se encuentran satisfechos, por tanto, en cumplimiento al principio de economía procesal y atendiendo al principio de la buena fe, no se hace necesario continuar con las presentes preliminares.

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA:**

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede este Despacho a la calificación de esta, a efectos de determinar la procedencia o no, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las Actuaciones Administrativas de naturaleza sancionatoria, podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas en materia de Derecho Laboral Individual, el tema que nos compete, la presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, resulta discutible que debería adelantarse el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto, **EFICACIA S.A.**, en su calidad de empleador, manifiesta que, en cuanto a la querella radicada por el señor **JOSE DE JESÚS LOZANO MARTINEZ**, esta, no ha incurrido en violación del artículo 26 de la Ley 361 De 1997,

**“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”**

toda vez que se encuentra en cumplimiento de todas las disposiciones legales que le atañen, y que en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2001, y Ley 767 del 2002, el señor **JOSE DE JESÚS LOZANO MARTINEZ**, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), por tanto, cualquier observación que pudiere presentar el querellante frente al sistema de Seguridad Social Integral, corresponde a las entidades a las cuales se encuentra afiliado; por consiguiente, y en virtud de las pruebas documentales aportadas por la querellada que no es el caso, debido a que los pagos han sido puntuales.

*“No se advierte dentro de las pruebas aportadas al expediente, que la Empresa haya quebrantado o violado ningún derecho fundamental al trabajador, ni tampoco se le ha terminado su contrato, no se le ha suspendido el contrato, no se le ha sancionado, y el trabajador se encuentra prestando el servicio de acuerdo a la reubicación hecha por la empresa y en el cumplimiento de las restricciones ordenadas por la entidad de salud, y la empresa, además, le ha pagado todas sus prestaciones sociales, por tanto, el trabajador aquí presente se encuentra a gusto, en lo sucesivo si tiene algún inconveniente o novedad estaremos prestos y atentos a resolverlas directamente en la empresa con un dialogo fluido con el trabajador”...*

Si bien es cierto, esta entidad Ministerial tiene como función vigilar el cumplimiento de las normas laborales, no es menos cierto, que no existen méritos sobre hechos inciertos, es decir, no es procedente iniciar actuación Administrativa Sancionatoria, si no existe una violación efectiva y actual a la norma, por parte del empleador.

De lo anterior, podemos decir que el escrito radicado por el trabajador no comporta la presentación de una querrela que pueda dar lugar a la declaratoria de existencia de méritos para formular cargos, mismos que en el caso presente no se encuentran materializados, por ende, no resulta procedente la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Cabe advertir que, **EFICACIA S.A.** tiene la obligación, de solidarizarse con el trabajador y acompañarle y brindarle, en conjunto con la de la E.P.S. y/o ARL, brindarle la oportuna atención médica, los pagos de las incapacidades y a su vez, orientar al trabajador durante el tratamiento.

Así las cosas, en el evento que la empresa empleadora tome la decisión de prescindir de los servicios del trabajador (que no es el caso), amparada en la existencia de una justa causa comprobada, deberá acudir ante esta entidad Ministerial, y solicitar la autorización para la terminación del contrato de trabajo, tramite en el cual se deben ofrecer las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, cuando quiera que la empresa tome la decisión de la terminación del contrato, o el despido sin haber acudido previamente a la solicitud de autorización, entonces lo procedente será la presentación de una Querrela Administrativa, por violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con el fin de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y las sanciones atribuibles por Ley.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia de esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, este Despacho,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1º** Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a las empresas **E.S.T. EFICACIA S.A.** identificada con NIT No. 800.137.960-7; **R y T S.A.S.**; y **TRIPLE A.A.A.**

**ARTÍCULO 2º** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a **E.S.T. EFICACIA S.A.**; **R y T S.A.S.**; y **TRIPLE A.A.A.**

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”.

- **E.S.T. EFICACIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.137.960-7; domiciliada en la VIA 40 # 73-290 Centro Empresarial MIX, local 24- Barranquilla.
- **R y T S.A.S.** domiciliada en la VIA 40 # 73 - 290 Centro Empresarial MIX Local 24- Barranquilla.
- **EMPRESA TRIPLE A.A.A.** en la Calle 61 No. 35 - 18 Barranquilla.
- **JOSE DE JESUS LOZANO MARTINEZ**, Carrera 34 A # 30-13, Barrio El Tucán, Soledad - Atlántico.

**ARTÍCULO 4º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

**ARTÍCULO 5º** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EMILY JARAMILLO MORALES**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo es de todos

Mintrabajo

130

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, veintiocho (28) días de febrero de 2020, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOFICAR: AUTO N° 00000876 de 30/04/2019** al Señor Representante Legal R Y T S.A.S

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal R Y T S.A.S mediante formato de guía número YG 246477993CO, según la causal:

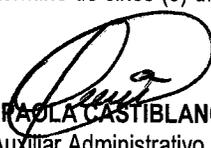
DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	28 de febrero del 2020
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	AUTO No 00000876 del 30/04/2019 "Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal. El recurso de apelación pondrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; este será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso ante el funcionario que dictó la decisión.
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2) hojas (4) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 28/02/2020

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 06-03-2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No 00000876 de 30/04/2019 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

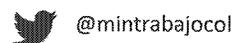
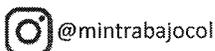
Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal R Y T S.A.S queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 09-03-2020.

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**

